

EL ANTIOQUEÑO CONSTITUCIONAL.

OFICIAL.

Al Sr. Gobernador.
 La Cámara que tengo el honor de presidir, ha acordado en la sesión de este día en dos debates consecutivos los siguientes: Visto el párrafo de la exposición del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 15 del corriente sobre la falta de reclutamiento de algunos capitales correspondientes al hospital de Antioquia, impuestos en ejas reales en tiempo del gobierno español. — Reñó. — Hacer presente al Sr. Gobernador que en virtud de lo dispuesto por la lei de 18 de mayo último (Gaceta num. 880) prorogando el plazo concedido por la ley del 2 de junio de 1816, sobre reconocimiento de créditos a favor de los establecimientos de instrucción y beneficencia; escite al Síndico del hospital de Antioquia, para que proclame al mayor brevedad, el reconocimiento de los créditos de que S. S. hace mención en el documento citado; i si las rentas del colegio provincial, escuelas, i otros hospitales diestros en el mismo caso que el de Antioquia, dicte S. S. las ordenes convenientes para iguales reclamaciones ante el Poder Ejecutivo i dirección del crédito nacional. — Dado en Medellín a 17 setiembre 1847. — El Presidente — *Pedro A. Restrepo Escobar*. — El Secretario — *Antonio J. Escovar*. — Copia. — Medellín 17 setiembre 1847. — El Sr. de la Gobernación de Antioquia — *H. Botero*.

CONTINUA EL INFORME

del Sr. GOBERNADOR A LA CAMARA PROVINCIAL.
 TERRENOS DE POBLADORES.
 Por repetidas ocasiones se han expedido por la Gobernación las ordenes convenientes para que se lleve a efecto el repartimiento de terrenos entre los pobladores i para que se hagan productivos aquellos que de ahora atrás estaban señalados para el reclutamiento de la poblacion a licitando su producto a las rentas comunes de las respectivas parroquias como dispone en la lei de la materia. Con respecto a las tierras baldias que deben distribuirse entre los nuevos pobladores, no ha dejado de encontrarse dificultad por la oposicion de algunas personas que se dicen tener derecho a dichas tierras. Esto ha sucedido en el distrito parroquial de Salamina tal vez en el de nueva creacion de Nariño. Sin embargo en

la parte que la Gobernación debe tener intervencion en negocios de esta naturaleza hará cuanto le permita la lei para que ellos no sufran entorpecimiento i en los demás para que se llegue al repartimiento. — **REJIMEN POLITICO.**
 La lei de 7 de junio de este año adicional a la del régimen político municipal ha hecho algunas variaciones en esta parte del servicio público. Atribuyese en ella a los CC. MM. la facultad de tener en última instancia las cuentas de rentas parroquiales, o las Camaras de provincia de hacerlo con las de las rentas municipales, facultándoseles para dictar las reglas convenientes para la recaudacion e inversión de estas de las primeras. En lo demás ninguna alteracion sustancial se hizo por la última legislatura.
 En la provincia continúan dotadas con la contribucion voluntaria segun lo establecido en vuestra ordenanza de 20 de setiembre de 1845 las jefaturas políticas de Medellín, Rionegro, Salamina, Marinilla, Santarosa, i la del canton del Nordeste que se paga del tesoro nacional. Solo la de Antioquia no está pagada i se sirve como cargo oneroso. Los jefes políticos actuales i que han despedido los destinos en todo el año han manifestado celo en el cumplimiento de su deber propendiendo a las mejoras de sus respectivos cantones; cumplen con actividad las ordenes que les corresponden. En el canton del Nordeste únicamente se ha visto enjuiciado su jefe político i hasta la fecha se halla suspenso, habiendo sido necesario nombrar otro para que sirva el destino interinamente. — **Los alcaldes.**
 Logrados son las alcaldías que se ha logrado dotar con la contribucion ya dicha, i no hai duda de que pagando a los alcaldes se conseguiria el que ellos pudiesen trabajar con una consagracion esclusiva en el desempeño de sus importantes funciones dedicando el tiempo al estudio de lo que debieran hacer. Este modo se tendrían de empleados parroquiales las personas mas capaces que se encuentran en cada distrito, en vez que ahora se escogen los mas desvalidos que tienen que ponerse bajo la direccion de cualquiera sea o no apto para el caso, i como la accion de las leyes i disposiciones va a tener su resultado en la última division del sistema, siendo los demás empleados superiores apenas como los órganos de comunicacion por cu-

yo medio se trasmite un impulso que va a producir su efecto en los extremos donde debe concluir, les positivo que si los encargados de la aplicacion no lo hacen con acierto es inútil todo, i por buenas que seap las disposiciones pierden su bondad a causa de la poca aptitud de los que en último resultado deben ejecutarlas. Los alcaldes son en el régimen político la que el sistema cae pilares en los seros organizados i aparatos de vida i acción. — **Los Cabildos Municipales.**
 Las asambleas electorales se reunieron el día señalado por la lei i cumplieron con su encargo desempeñando las funciones que les están atribuidas. Los registros de aquellos actos de que debéis tener conocimiento se os pasarán oportunamente pues que se sabe que ellos se han dirigido a la H. C. — **Los RR. CC. MM.** dictan todos los acuerdos que son de su deber i no descuidan el cumplimiento de los diversos negociados que la lei ha puesto a su cargo. Se observa que tomad interés por el progreso de sus cantones i celo por los negocios que a estas importan. Lo mismo puede decirse de los RR. Cabildos parroquiales que a pesar de las pocas luces que se encuentran en pueblos pequeños i escasos de recursos no por eso dejan de propender a que la ilustracion se generalice, a que se persiga la vagancia i el vicio, a que se conserve i mejoren las vias de comunicacion i que no se dilapiden las rentas parroquiales; hai mas arreglo en sus actos, lo que prueba que se adelanta en el conocimiento i practica de las instituciones que nos rigen. — **El Contador Provincial.**
 Habiendo la lei de 7 de junio último adicional a la del régimen político i municipal atribuido a los CC. MM. el conocimiento en última instancia de las cuentas de rentas parroquiales que son las mas numerosas i las únicas que pudieran dar ocupacion al Contador provincial, i como por otra parte la misma lei deja a juicio de las Camaras el que se haga o no el nombramiento de tal empleado, que no parece sea de utilidad en la provincia, juzgo que la H. C. no debe proveer el destino por ahora. Ademas como el sueldo de asignacion de que debiera gozar debe sacarse de un tanto por ciento con que deben gravarse las rec-

